



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO MIRELES ORDUÑA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1208/2017

En México, Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1208/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Mireles Orduña, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la que le recayó el número de folio 0105000178317, a través de la cual requirió:

“Solicito que la SEDUVI proporcione la documentación con la cual respalde, el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros del Director Responsable de Obra con número de Registro DRO- 1807 y del Perito en Desarrollo Urbano Registro PDU-0120, solicitado a través del escrito con número de folio 007014 de fecha 26 de abril de 2017

Datos para facilitar su localización

La información debe obrar en los archivos de la Dirección General de Administración Urbana.” (sic)

II. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3759/2017 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a sus solicitudes de Acceso a la Información Pública, que fueron registradas en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000178317, por medio de la cual solicita



[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información].

Sobre el particular, se comunica que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en el artículo 7 fracción XXVI de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde, vigilar y calificar la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables y con base en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 24 de julio de 2012, se delega en el Titular de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la facultad de imponer y aplicar las sanciones a los Directores Responsables de Obra, Corresponsables, Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos Responsables de la Explotación de Yacimientos Pétreos; así como suscribir las resoluciones correspondientes y demás actos jurídicos, de carácter administrativo o de cualquier otra índole, con relación a las mismas.

Por lo anterior, se le informa que actualmente se está en el proceso de indagatoria e integración de las documentales necesarias para el posible inicio y radicación del procedimiento administrativo correspondiente a los auxiliares señalados en la solicitud antes referida.

...” (sic)

III. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el particular promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ ...

*Derivado de lo anterior me permito manifestar la enorme molestia e insatisfacción por la respuesta emitida del Ente Obligado por carecer de certeza jurídica en la misma. Creo que es más que claro que la respuesta otorgada no atiende nuestra solicitud, dado que Lo que nosotros estamos pidiendo es que el ente Obligado **proporcione la documentación con la cual respalde, el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros** y la respuesta nos indica **"que actualmente se está en proceso de indagatoria e integración de las documentales necesarias para el posible inicio y radicación del procedimiento administrativo correspondiente"***

¿En qué parte de mi escrito le solicité a la SEDUVI, que me informara si ya está integrando las documentales necesarias, para el posible inicio y radicación del procedimiento administrativo correspondiente?

Desde que el día 30 de marzo la plaza comercial Portal San Ángel entró en operaciones, el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel tiene conocimiento que dicha plaza comercial lo hace de manera irregular, al no contar con el Oficio de Liberación de Medidas y Condicionantes (que emite la SEDUVI) y por ende que el propietario no puede solicitar un Aviso de Terminación de Obra y mucho menos una Autorización de Uso y Ocupación.



Así entonces, al día de hoy han transcurrido sesenta días desde que la SEDUVI tiene conocimiento de esta anomalía y me parece increíble que ante un cuestionamiento preciso y exacto como lo es el que el Ente Obligado proporcione la documentación con la cual respalde, el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros señalados en nuestro escrito, nos dé una respuesta vaga en la que se indica que está en la etapa de indagatoria e integración de documentales. Nosotros presumimos que al no proporcionar ninguna evidencia documental, el ente Obligado incurre en una grave falta a la Transparencia y Rendición de Cuentas por parte del Gobierno de esta Ciudad.

*Creemos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como objetivos principales la rendición de cuentas y la transparencia de los Ente Obligados a ello; no para escudar a funcionarios que en dos meses no han pasado de las etapas de indagatoria e integración de documentales.
..." (sic)*

IV. El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4728/2017 y SEDUVI/DGAU/DOU/04860/2017 del veintiséis y veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscritos por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y el Director de Operación Urbana y Licencias, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

- Mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDINIP/3759/2017 del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, remitió respuesta al particular conforme al diverso SEDUVI/DGAU/DOU/03228/2017, suscrito por el Director de Operación Urbana y Licencias.
- Por lo que hacía a lo relativo a “... al día de hoy han transcurrido sesenta días desde que la SEDUVI tiene conocimiento de esta anomalía y me parece increíble que ante un cuestionamiento preciso y exacto como lo es el que el Ente Obligado proporcione la documentación con la cual respalde, el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros señalados en nuestro escrito, nos de una respuesta vaga en la que se indica que esta en la etapa de indagatoria e integración de documentales...”, comentó que no existía ordenamiento legal que indicara el plazo o término en el que tuviera las documentales y/o constancias necesarias para iniciar un Procedimiento de Sanción a los Directores Responsable de Obra y Corresponsable, ratificando el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/3228/2017, en el cual informó que se estaba en el proceso de indagatoria e integración de las documentales convenientes para determinar si se iniciaba Procedimiento Administrativo o la improcedencia del mismo.

VI. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que no concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, como diligencias para mejor proveer, requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia simple, sin testar dato alguno, de toda la documentación relacionada con el proceso de indagatoria e integración de las documentales para el posible inicio y radicación, del Procedimiento Administrativo correspondiente, a los auxiliares de interés del particular, e indicara el estado en que se encontraba a la fecha el proceso o procedimiento, remitiendo copia de la última actuación.

VIII. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|--|--|
| <p><i>“La documentación con la que se respalde el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros del Director Responsable de Obra con número de Registro DRO-1807 y del Perito en Desarrollo Urbano Registro PDU-0120, solicitado a través del escrito con número de folio 007014 de fecha 26 de abril de 2017</i></p> | <p><i>“Sobre el particular, se comunica que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en el artículo 7 fracción XXVI de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde, vigilar y calificar la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables y con base en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 24 de julio de 2012, se delega en el Titular de</i></p> | <p><i>“¿En qué parte de mi escrito le solicité a la SEDUVI, que me informara si ya está integrando las documentales necesarias, para el posible inicio y radicación del procedimiento administrativo correspondiente?</i></p> <p><i>Desde que el día 30 de marzo la plaza comercial Portal San Ángel entró en operaciones, el Director de Operación Urbana y</i></p> |



| | | |
|---|--|--|
| <p><i>Datos para facilitar su localización</i></p> <p><i>La información debe obrar en los archivos de la Dirección General de Administración Urbana.” (sic)</i></p> | <p><i>la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la facultad de imponer y aplicar las sanciones a los Directores Responsables de Obra, Corresponsables, Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos Responsables de la Explotación de Yacimientos Pétreos; así como suscribir las resoluciones correspondientes y demás actos jurídicos, de carácter administrativo o de cualquier otra índole, con relación a las mismas.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se le informa que actualmente se está en el proceso de indagatoria e integración de las documentales necesarias para el posible inicio y radicación del procedimiento administrativo correspondiente a los auxiliares señalados en la solicitud antes referida.” (sic)</i></p> | <p><i>Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel tiene conocimiento que dicha plaza comercial lo hace de manera irregular, al no contar con el Oficio de Liberación de Medidas y Condicionantes (que emite la SEDUVI) y por ende que el propietario no puede solicitar un Aviso de Terminación de Obra y mucho menos una Autorización de Uso y Ocupación.</i></p> <p><i>Así entonces, al día de hoy han transcurrido sesenta días desde que la SEDUVI tiene conocimiento de esta anomalía y me parece increíble que ante un cuestionamiento preciso y exacto como lo es el que el Ente Obligado proporcione la documentación con la cual respalde, el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros señalados en nuestro escrito, nos dé una respuesta vaga en la que se indica que está en la etapa de indagatoria e integración de documentales. Nosotros presumimos que al no proporcionar ninguna evidencia documental, el ente Obligado incurre en una grave falta a la Transparencia y Rendición de Cuentas por parte del Gobierno de esta Ciudad.</i></p> <p><i>Creemos que la Ley de</i></p> |
|---|--|--|



| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene como objetivos principales la rendición de cuentas y la transparencia de los Ente Obligados a ello; no para escudar a funcionarios que en dos meses no han pasado de las etapas de indagatoria e integración de documentales.” (sic)</i></p> |
|--|--|---|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- Mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDINIP/3759/2017 del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, remitió respuesta al particular conforme al diverso SEDUVI/DGAU/DOU/03228/2017, suscrito por el Director de Operación Urbana y Licencias.
- Por lo que hacía a lo relativo a “... al día de hoy han transcurrido sesenta días desde que la SEDUVI tiene conocimiento de esta anomalía y me parece increíble que ante un cuestionamiento preciso y exacto como lo es el que el Ente Obligado proporcione la documentación con la cual respalde, el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros señalados en nuestro escrito, nos de una respuesta vaga en la que se indica que esta en la etapa de indagatoria e integración de documentales...”, comentó que no existía ordenamiento legal que indicara el plazo o término en el que tuviera las documentales y/o constancias necesarias para iniciar un Procedimiento de Sanción a los Directores Responsable de Obra y Corresponsable, ratificando el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/3228/2017, en el cual informó que se estaba en el proceso de indagatoria e integración de las documentales convenientes para determinar si se iniciaba Procedimiento Administrativo o la improcedencia del mismo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente,



con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese orden de ideas, el recurrente expresó como agravio lo siguiente: *¿En qué parte de mi escrito le solicité a la SEDUVI, que me informara si ya está integrando las documentales necesarias, para el posible inicio y radicación del procedimiento administrativo correspondiente? Desde que el día treinta de marzo la plaza comercial Portal San Ángel entró en operaciones, el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel tiene conocimiento que dicha plaza comercial lo hace de manera irregular, al no contar con el Oficio de Liberación de Medidas y Condicionantes (que emite la SEDUVI) y por ende que el propietario no puede solicitar un Aviso de Terminación de Obra y mucho menos una Autorización de Uso y Ocupación. Así entonces, al día de hoy han transcurrido sesenta días desde que la SEDUVI tiene conocimiento de esta anomalía y me parece increíble que ante un cuestionamiento preciso y exacto como lo es el que el Sujeto Obligado proporcione la documentación con la cual respalde el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros señalados en nuestro escrito, nos dé una respuesta vaga en la que se indica que está en la etapa de indagatoria e integración de documentales. Nosotros presumimos que al no proporcionar ninguna evidencia documental, el Sujeto Obligado incurre en una grave falta a la Transparencia y Rendición de Cuentas por parte del Gobierno de esta Ciudad. Creemos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene como objetivos principales la rendición de cuentas y la transparencia de los Sujetos Obligados a ello; no para escudar a funcionarios que en dos meses no han pasado de las etapas de indagatoria e integración de documentales.*



En ese sentido, de la revisión a la respuesta, se advirtió que el Sujeto Obligado manifestó que con fundamento en el artículo 7, fracción XXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, le correspondía vigilar y calificar la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, y con base en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, se delegaba en el Titular de la Dirección General de Administración Urbana la facultad de imponer y aplicar las sanciones a los Directores Responsables de Obra, Corresponsables, Peritos en Desarrollo Urbano y Peritos Responsables de la Explotación de Yacimientos Pétreos, así como suscribir las resoluciones correspondientes y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, con relación a las mismas.

Asimismo, el Sujeto Obligado informó que actualmente se estaba en el proceso de indagatoria e integración de las documentales necesarias para el posible inicio y radicación, del Procedimiento Administrativo correspondiente, a los Auxiliares señalados en la solicitud de información.

En tal virtud, cabe recordar que el ahora recurrente solicitó la documentación con la que se respaldara el inicio de los Procedimientos Administrativos para la cancelación de los registros del Director Responsable de Obra con número de registro DRO-1807, y del Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0120, solicitado a través del escrito con número de folio 007014 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Al respecto, con el objeto de determinar la naturaleza de la información requerida y brindar certeza jurídica al recurrente, resulta necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

...



XXV. Establecer el procedimiento de evaluación de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, así como llevar a cabo el registro correspondiente;

XXVI. Integrar y operar el padrón de Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, vigilar y calificar la actuación de éstos, así como coordinar sus Comisiones y aplicar las sanciones que correspondan;

...

Artículo 52. Las disposiciones en materia de construcciones regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.

Artículo 54. Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables son las personas físicas registradas y autorizadas por la Secretaría para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, sus reglamentos, los instrumentos de planeación y demás normativa aplicable. Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.

Los profesionales respectivos de los diferentes campos, deberán identificar los diseños de su autoría con su nombre y firma. Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, reconocerán al autor o autores de los diversos diseños involucrados en un proyecto determinado. Los requisitos y procedimientos para obtener la calidad de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, se establecerán en el reglamento. La evaluación, admisión y supervisión de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables quedará a cargo de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, el cual funcionará de conformidad con el reglamento.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

...

X. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o del director responsable de la obra o corresponsable; y

...



Artículo 97. La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo previo **procedimiento administrativo** de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 98. Las sanciones de carácter administrativo previstas para los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos consistirán, según la gravedad de la falta, en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal del registro y
- IV. Cancelación del registro.**

La imposición de las sanciones previstas en este artículo, no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.

Artículo 105. En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública, en aplicación de esta Ley, sus reglamentos o de los instrumentos de planeación, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32. Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.

Artículo 33. Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal;
- II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente Reglamento y sus Normas, la Ley Ambiental y demás leyes y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, sustentabilidad, movilidad, protección civil, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y de conservación del Patrimonio



Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o del Patrimonio Urbano Arquitectónico de la Ciudad de México, los Programas y las Normas de Ordenación, para lo cual debe obtener el dictamen favorable a que se refiere la fracción III del artículo 46 de este Reglamento;

III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en proyectos y construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

IV. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

Artículo 35. *Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:*

I. Suscribir y presentar ante la autoridad una manifestación de construcción tipo B o C, o una solicitud de licencia de construcción especial o registro de obra ejecutada;

II. Dirigir, vigilar y asegurar que tanto en el proyecto como en la ejecución de la obra se cumpla con lo establecido en los ordenamientos aplicables.

En su caso, señalar en la bitácora el incumplimiento, así como las instrucciones para corregir las desviaciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y realizar la revisión completa del proyecto ejecutivo y de toda la documentación necesaria.

El Director Responsable de Obra debe contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables y demás especialistas que a su juicio considere.

El Director Responsable de Obra debe comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones y observaciones asentadas en la bitácora y las señaladas en el artículo 39 de este Reglamento; de no ser así, deberá notificarlo a la Delegación correspondiente y a la Comisión;

III. Ordenar en la obra, el cumplimiento de este Reglamento y de la normatividad aplicable, incluyendo en materia ambiental. De no ser atendida la orden por el propietario, poseedor y/o constructor, lo asentará en la bitácora, notificando de inmediato a la Delegación correspondiente, y a la Comisión, anexando una copia de la nota de bitácora, en la que conste lo ordenado;

IV. Planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene contempladas en la normatividad aplicables a la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública y en su caso, denunciar ante la Autoridad correspondiente su incumplimiento;



V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación o por la Secretaría, el cual deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en las Bases Generales y quedará a resguardo y bajo responsabilidad del propietario o poseedor, pudiendo este último delegar dicha responsabilidad en su constructor o contratista, pero sin eximirse de la responsabilidad ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 40. Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en las obras y casos para los que hayan otorgado su responsiva se terminarán:

I. Cuando ocurra sustitución o retiro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en la obra correspondiente; para lo cual se deberá levantar un acta administrativa ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto asentando los motivos por los que el Director Responsable de Obra o el Corresponsable, sea sustituido o retire su responsiva, así como el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por la Autoridad correspondiente, por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, según sea el caso, y por el propietario o poseedor. Una copia de esta acta se enviará a la Administración y otra se asentará y anexará a la bitácora de la obra. Párrafo Segundo Derogado. La Administración ordenará la suspensión de la obra cuando el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe un nuevo Director Responsable de Obra y/o Corresponsable;

II. Cuando no hayan refrendado su registro correspondiente, y

III. Cuando la Delegación expida la autorización de uso y ocupación de la obra.

Artículo 41. Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables termina a los cinco años, salvo los casos sujetos al otorgamiento del visto bueno de seguridad y operación y la constancia de seguridad estructural, contados a partir de:

I. La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, o

II. La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, según se establece en la fracción I del artículo 40 anterior;

...

Artículo 42. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, en su caso, son la Autoridad competente para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, para emitir la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, independientemente de las sanciones



previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:

...

III. Cancelación del registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable, según sea el caso, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:

a) No cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, y

b) Hayan obtenido con datos falsos su inscripción al padrón de profesionales respectivo;

c) Presenten documentos que no hayan sido emitidos y/o validados por la autoridad competente en los trámites que gestione ante la Administración;

d) No resellen o refrenden su carnet por un periodo de tiempo mayor a cinco años, contado a partir del último resello; y

e) Hayan otorgado su responsiva en proyecto u obra que afecte de forma irreparable a un inmueble del patrimonio cultural urbano.

En los casos de cancelación de registro, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, según sea el caso, no otorgará nuevamente al infractor el registro en ninguna de las especialidades que señalan los artículos 33 y 37 del presente Reglamento, excepto en lo señalado en la fracción III, inciso d), del presente artículo.

En el caso de las fracciones II y III, los infractores deben entregar su carnet de registro a la Secretaría o al Instituto, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la sanción impuesta.

En el supuesto de la fracción II, se devolverá el carnet de registro al infractor, al término de la suspensión temporal.

En el caso de la fracción II, el infractor deberá entregar a la Comisión en un plazo máximo de 30 días naturales un informe detallado de las obras bajo su responsiva, el cual deberá acompañar de copias de la bitácora y memoria fotográfica.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, en su caso, notificarán a las Delegaciones de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido sancionados para que éstas procedan conforme al presente Reglamento. De igual forma, se publicará en la página de internet de las citadas dependencias. Adicionalmente, se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables son las personas físicas, registradas y autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para formular, supervisar y ejecutar proyectos.
- La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** tiene, entre otras atribuciones, la de establecer el procedimiento de evaluación de los **Directores Responsables de Obra**, Corresponsables y **Peritos**, vigilando y calificando la actuación de éstos, para lo cual debe integrar y operar el Padrón correspondiente, asimismo, **aplica las sanciones** que correspondan.
- Respecto de **las sanciones**, éstas **derivaran de un Procedimiento Administrativo**, y tomando en cuenta la gravedad de la falta, consistirán en una amonestación por escrito, multa, suspensión temporal del registro y **cancelación del registro**.
- La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** o el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, en su caso, son los **competentes para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables**, considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora para emitir la resolución que a derecho proceda, ello **conforme al Procedimiento Administrativo correspondiente**.
- En relación con la solicitud, **la cancelación del registro procede** cuando se ponga en peligro la vida de las personas y/o los bienes, hayan obtenido con datos falsos su inscripción al Padrón de Profesionales respectivo, presenten documentos que no hayan sido emitidos y/o validados por la autoridad competente en los trámites que gestione ante la administración, no resellen o refrenden su Carnet por un periodo de tiempo mayor a cinco años, o hayan otorgado su responsiva en proyecto u obra que afecte de forma irreparable a un inmueble del patrimonio cultural urbano.

Precisado lo anterior, y tomando en cuenta lo requerido, se entiende que el interés del ahora recurrente fue que **derivado del escrito con número de folio 007014 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, a través del que se solicitó la cancelación de los registros del Director Responsable de Obra con número de registro DRO-1807, y del



Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0120, **se le entregaran las documentales que respaldaran el inicio de los Procedimientos Administrativos correspondientes a dicha petición de cancelación.**

En ese orden de ideas, de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, así como a las diligencias para mejor proveer, se advirtió lo siguiente:

- A través de la solicitud se hizo del conocimiento un escrito del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, del que se corrobora su existencia, toda vez que de las diligencias para mejor proveer, se encontró que **mediante el oficio SEDUVI/DGAU/DOU/3400/2017 del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hizo del conocimiento dicho escrito a la Delegación Álvaro Obregón y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que informaran y enviaran a la Dirección General de Administración Urbana las constancias y actuaciones relativas a un predio en específico.

Al no recibir respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de los oficios SEDUVI/DGAU/DOU/05655/2017 y SEDUVI/DGAU/DOU/05656/2017 del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, reiteró lo solicitado a la Delegación Álvaro Obregón y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

- Por otra parte, se pudo observar que mediante los oficios SEDUVI/DGAU/3413/2017 y SEDUVI/DGAU/3414/2017 **del quince de mayo de dos mil diecisiete**, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda requirió al Director Responsable de Obra con número de registro DRO-1807, y del Perito en Desarrollo Urbano con número de registro PDU-0120, que se presentaran en las oficinas que ocupaba la Dirección General de Administración Urbana a las trece horas, a los siete días hábiles posteriores a que surtiera efecto la notificación, a fin de comparecer de forma personal, con identificación oficial vigente, acompañado, en su caso, de persona de su confianza o Abogado, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la obra que se desarrollaba en un predio en específico.

Dichas comparecencias se llevaron a cabo el cinco de junio de dos mil diecisiete, ya que el Director Responsable de Obra y el Perito en Desarrollo Urbano se dieron por notificados el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.



Asimismo, al dar atención a las diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que los oficios de reiteración a la Delegación Álvaro Obregón y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, eran las últimas actuaciones efectuadas, estando en espera de dicha información, por lo cual aún se estaba en la etapa de integración e indagación de documentales para determinar, en su momento, el inicio del Procedimiento Administrativo o la improcedencia del mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, tal y como lo informó el Sujeto Obligado en su respuesta, el o los Procedimientos Administrativos solicitados a la fecha no se han iniciado, situación que se corrobora con el análisis a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Por lo expuesto, es evidente para este Instituto que el Sujeto Obligado, en su actuar, atendió lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en el presente asunto no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento al recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de certeza, legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



En ese sentido, el agravio del recurrente, donde se inconformó porque *¿En qué parte de mi escrito le solicité a la SEDUVI, que me informara si ya está integrando las documentales necesarias, para el posible inicio y radicación del procedimiento administrativo correspondiente? Desde que el día treinta de marzo la plaza comercial Portal San Ángel entró en operaciones, el Director de Operación Urbana y Licencias, Urb. Joaquín Aguilar Esquivel tiene conocimiento que dicha plaza comercial lo hace de manera irregular, al no contar con el Oficio de Liberación de Medidas y Condicionantes (que emite la SEDUVI) y por ende que el propietario no puede solicitar un Aviso de Terminación de Obra y mucho menos una Autorización de Uso y Ocupación. Así entonces, al día de hoy han transcurrido sesenta días desde que la SEDUVI tiene conocimiento de esta anomalía y me parece increíble que ante un cuestionamiento preciso y exacto como lo es el que el Sujeto Obligado proporcione la documentación con la cual respalde el inicio de los procedimientos administrativos para la cancelación de los registros señalados en nuestro escrito, nos dé una respuesta vaga en la que se indica que está en la etapa de indagatoria e integración de documentales. Nosotros presumimos que al no proporcionar ninguna evidencia documental, el Sujeto Obligado incurre en una grave falta a la Transparencia y Rendición de Cuentas por parte del Gobierno de esta Ciudad. Creemos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene como objetivos principales la rendición de cuentas y la transparencia de los Sujetos Obligados a ello; no para escudar a funcionarios que en dos meses no han pasado de las etapas de indagatoria e integración de documentales, resulta **infundado**.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**